

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI**, en contra del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, la parte actora aporta constancia de remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo

De la revisión de los documentos aportados se, observa que carece de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, la remisión, esto es citatorio para notificación personal, situación que impide tener por surtidas la remisión de la comunicación personal.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

Por otro lado la parte actora allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-604326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.151 de fecha 13 de febrero de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-604326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la Carrera 2 #10-03 manzana f casa1 conjunto cerrado portal de Jamundi, B; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JUANCARLOS VASQUEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Adicionalmente, informamos para efectos de futuras notificaciones que nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-604326, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1539 de fecha 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-604326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la Carrera 2 #10-03 manzana f casa1 conjunto cerrado portal de Jamundí, B; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JUAN CARLOS VASQUEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS - 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 300.000 MCTE.

QUINTO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01126-00
Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 01 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **JAIME ARTURO SALAZAR RUIZ, LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ Y OTROS** siendo el causante el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, realizar el emplazamiento ordenado en el ordinal 3° del auto interlocutorio No. 2216 de fecha 07 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **JAIME ARTURO SALAZAR RUIZ, LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ Y OTROS** siendo el causante el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al emplazamiento ordenado en el ordinal 3° del auto interlocutorio No. 2216 de fecha 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00898-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial que solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, la parte actora aporta memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, argumentando que el demandado está debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según consta en el expediente; No obstante de la revisión del expediente, se observa que los documentos anunciados no obran dentro del plenario, ni se ha llegado memorial que los contenga.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación y despacha en contra de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, y allegue las constancias de notificación conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00693-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SULLY LILIANA BECERRA DAZA.**, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, en relación a la debida notificación del demandado, del auto de fecha 18 de mayo de 2023, el cual se le requiere para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso a la señora SULLY LILIANA BECERRA DAZA en forma debida la notificación de la parte demandada,

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023.

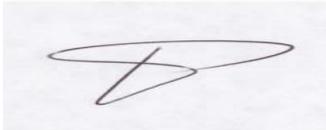
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00583-00

upm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.137**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de agosto de 2023**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico felipegarcia2109@hotmail.com, el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00728-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1471
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **CONDOMINIO ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, y como quiera que el demandado ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos felipegarcia2109@hotmail.com, el día 11 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **CONDOMINIO ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1329 del 24 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00728-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, los señores **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, se encuentra debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos :

amibird1978@hotmail.com , y rudama2012@hotmail.com respectivamente el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00523-00

Upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1498
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los señores **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, y como quiera que los demandados ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos amibird1978@hotmail.com , y rudama2012@hotmail.com, respectivamente el día 11 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los señores **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 940 del 26 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00523-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**., en contra de la señora **INES CARABALI GARCIA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido a la demandada INES CARABALI GARCIA, al correo electrónico inescarabali4@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda., y al evidenciar el adjunto de la demanda y sus anexos, se verifica que el mandamiento de pago remitido no corresponde al presente asunto., se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que la notificación de la demanda, el demandado **MORALES MORALES YESID**, no corresponde al presente asunto, demanda remitida a la dirección electrónica que suministra la empresa de servicio de certificación digital **ANDES**, dirigida a la señora **INES CARABALI GARCIA**, al correo inescarabali4@gmail.com., la cual fue aportada con la presentación de la demanda, con constancia de entrega positiva, se observa que adolece de los siguientes defectos: no cumple con lo señalado por el decreto 806 de 2020 y el art 8 de la ley 2213.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que realice de debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que indique bajo la gravedad de juramento y el medio en que obtuvo la dirección del correo electrónico para la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01170-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico yenaco.78@gmail.com, el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-867-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **CONDOMINIO SAN MARINO P.H.** en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, y como quiera que la demandada JENNY ACOSTA BURBANO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada JENNY ACOSTA BURBANO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos yenaco.78@gmail.com, el día 11 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO SAN MARINO P.H.** en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. del 13 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

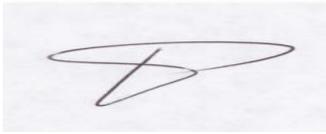
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00867-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS GÓMEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **FRANCISCO LUIS GÓMEZ**, al correo electrónico fgomezruiz@yahoo.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda. y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 684293, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 684293, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01139-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 25 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del señor **ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ**, y de su revisión el Juzgado observa que adolece del siguiente requisito formal:

- La dirección del predio arrendado al cual se hace alusión en el numeral 1.1. de los hechos no corresponde a la dirección que se aportó en la subrogación de la obligación ni tampoco a la aportada en el poder de la demanda, como se evidencia en las imágenes de soporte, por tanto, sírvase al actor aclarar la dirección del predio arrendado como quiera que no coinciden y tampoco se ubican en esta localidad.

Imágenes de soporte:

Escrito de demanda

HECHOS

- 1.1. El día 01 de septiembre de 2022 **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO**, suscribió como arrendador un contrato de arrendamiento con **ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ** como arrendatario del bien inmueble ubicado en **CARRERA 10 URBANIZACION CIUDAD DE DIOS CASA 64 APTO 102** de la ciudad de Jamundí.

Subrogación de la obligación:

DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

PERSONA NATURAL

El suscrito **RIOS TORO CARLOS HUMBERTO** obrando en nombre propio, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, hace constar por el presente documento que ha recibido de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: **CR 10 CA 19J P 2 ciudad CALI (VALLE DEL CAUCA)**

Poder:

ROSERO LÓPEZ ANDERSON STIVEN , C.C. 1112488657

Estas obligaciones atañen a cánones de arrendamiento, cláusulas penales, servicios públicos, insolutos, costas procesales y demás factores que se deriven de los anteriores, de conformidad con la subrogación que ha tenido ocurrencia en favor de esta empresa aseguradora como consecuencia del pago efectuado al Arrendador, todo en relación con el inmueble ubicado en **CR 10 CA 19J P 2 ciudad CALI (VALLE DEL CAUCA)** en cuyo contrato de arrendamiento figuran como obligados los anteriormente citados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. CONCEDER personería suficiente para actuar a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. ° 31294426, y con tarjeta profesional No. 24857 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00988-00

Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de AGOSTO de 2023